



Juez: Roberto Carlos Mendoza Reyes

De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Seccional Medellin <ofjcmपालamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de junio de 2020 11:54 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin <j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Reposición Auto JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN Proceso Ejecutivo de Bancolombia S.A. vs. Ferney Elías Cuervo Alzate RAD. 2018-01172

De: reua@une.net.co <reua@une.net.co>

Enviado: martes, 9 de junio de 2020 10:54 a. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Seccional Medellin <ofjcmपालamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Reposición Auto JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN Proceso Ejecutivo de Bancolombia S.A. vs. Ferney Elías Cuervo Alzate RAD. 2018-01172

Señor
JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (origen)

E. S. D.
Proceso Ejecutivo de Bancolombia S.A. vs. Ferney Elías Cuervo Alzate
Rad. 2018-01172

Asunto: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2020

Adjunto memorial.

RAUL E. URIBE ARCILA
Abogado
Teléfono 3342584/3341327

JUZGADO 4º DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL MEDELLÍN
RECIBIDO

DÍA 9 MES 6 AÑO 20

Se anexa el 16/06/20
#65.

Señor
JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (origen)
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de Bancolombia S.A. vs. Ferney Elias Cuervo Alzate

Radicado: 2018-01172

Asunto: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2020

RAUL EDUARDO URIBE ARCILA, abogado en ejercicio con T. P. # 71.686 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición contra del auto de fecha 03 de junio de 2020, mediante el cual el Juzgado niega el levantamiento de la medida embargo que pesa sobre los bienes hipotecados, por las siguientes consideraciones:

El artículo 597 del Código General del Proceso, preceptúa: "**ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente" (subraya fuera del texto)

El memorial mediante el cual se le solicitó al Despacho el levantamiento del embargo de los bienes hipotecados, se suscribió por ambas partes del proceso (demandante y demandado), con el fin de poder registrar la DACIÓN EN PAGO, acordada y suscrita entre las partes; además en el proceso no existen litisconsortes o terceristas (no existe embargo de remanentes), que pueda impedir que se decrete el levantamiento de la medida.

No habrá condena en costas, toda vez que dicha solicitud se suscribió por las partes del proceso acreedor y deudor (inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.)

La DACIÓN EN PAGO, es una forma de extinguir obligaciones, que para el caso que nos ocupa, es la voluntad del acreedor y deudor de llegar a este acuerdo para extinguir el pago de las obligaciones adeudadas y demandadas en este proceso, tal y como quedó manifestado en la Dación (escritura pública 140 de fecha 28/01/2020 de la Notaría Quinta de Medellín, allegada al Juzgado mediante

memorial de fecha 03/03/2020).

Para poder registrarse dicha DACIÓN, es necesario hacerlo de manera concomitante con el levantamiento del embargo de los bienes que precisamente se van a entregar en Dación, que para nuestro caso son los bienes hipotecados.

El Código General del Proceso, específicamente el artículo 468, que es el que menciona el Despacho en el Auto de fecha 03 de junio del presente año, no indica de manera taxativa, que un proceso Ejecutivo en el cual se persiguen solamente bienes hipotecados, deba terminarse únicamente con la venta en pública subasta de dichos bienes; el proceso también puede terminarse por pago, tal y como lo preceptúa el artículo 461 del C.G.P.: "**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso..."

Precisamente en este caso lo que pretende el acreedor, es registrar la DACIÓN EN PAGO y una vez registrada, presentar memorial solicitando la terminación del proceso por pago total.

Pero se insiste señor Juez, para registrar la Dación en Pago, se necesita levantar de manera conjunta el embargo que recae sobre los bienes, que en este caso es perfectamente posible toda vez que no existe embargo de remanentes (Artículo 597 del C.G.P.).

No puede desconocerse la voluntad de las partes para llegar a un acuerdo de pago de las obligaciones demandadas, por intermedio de una DACIÓN EN PAGO, con la cual en este caso, no se afectaría a terceros porque no existe en el proceso litisconsortes, terceristas o embargo de remanentes, por esta razón es completamente legal que las partes hayan convenido y suscrito la DACIÓN EN PAGO como la manera de extinguir las obligaciones, que precisamente y obligatoriamente no tiene que ser la venta en pública subasta.

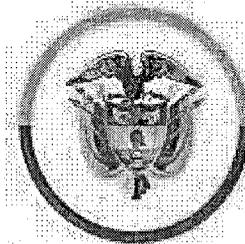
Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho, reponer el auto de fecha 03 de junio de 2020, y conceder el levantamiento del embargo de los bienes hipotecados, de no reponer el auto, solicito, en subsidio, concederme la apelación.

Atentamente,

Raul E. Uribe

RAUL EDUARDO URIBE ARCILA
T.P. 71.686 C.S.J
C.C. 71.660.497

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 036

Fecha del Traslado: 06/08/2020

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400301520180117200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FERNEY ELIAS CUERVO ALZATE	Traslado Art. 110 C.G.P. de reposicion y en subsidio apelacion	05/08/2020	10/08/2020	12/08/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 06/08/2020 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

CLAUDIA VELASQUEZ
SECRETARIO (A)